

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-726/2016

RECURRENTES: VICENTE
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-726/2016**, interpuesto por Vicente Rodríguez Vásquez, Jerónimo Carlos García Santacruz, Sergio Xochipa Pérez, Marcelino Muñoz Zempoalteca, José Tomás Sánchez Durán, Raymundo Osorno Maldonado, Raúl Zempoalteca Santacruz, Domingo Pérez Sánchez y Marino Pérez López, quienes se ostentan, respectivamente, como Primer, Segundo, Tercer, Quinto, Sexto Regidores, así como Presidentes de Comunidad de San Jorge Tezoquipan, de la Colonia Emiliano Zapata, de Acatitla y de San Mateo Huexoyucan, todos del municipio de Panotla, Tlaxcala; a fin de controvertir la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil dieciséis por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-36/2016; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

2. Primera sesión ordinaria de Cabildo. El catorce de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que entre otros asuntos se aprobó el tabulador de salarios del Ayuntamiento en cita.

3. Onceava sesión extraordinaria de Cabildo. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo sesión extraordinaria, en la que se autorizó el pago de retribución económica extraordinaria y única a los integrantes del referido ayuntamiento.

4. Juicios ciudadanos locales. En su oportunidad, diversos presidentes de comunidad y la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala promovieron juicios ciudadanos locales en contra del presidente municipal del citado ayuntamiento, a fin de controvertir, los primeros, la falta de pago de la compensación de fin de año correspondiente al ejercicio dos mil quince; y la última, la disminución a su salario.

Lo anterior, al considerar vulnerado su derecho de ser votados, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo, toda vez que

actualmente integran el referido Ayuntamiento (fueron electos para el periodo 2014-2016).

Dichos medios de impugnación se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala con las claves de expediente TET-JDC-012/2016 y TET-JDC-030/2016

5. Sentencia local. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el referido Tribunal local dictó sentencia, en forma acumulada, en los referidos expedientes, en el sentido de ordenar al presidente municipal del aludido ayuntamiento que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, pagara a los entonces actores, las remuneraciones y prestaciones adeudadas.

6. Juicio electoral. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, los hoy recurrentes presentaron escrito de demanda por el cual controvirtieron la resolución señalada en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente SDF-JE-36/2016.

II. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional, dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, en la que determinó desechar de plano la demanda, dada la extemporaneidad en la presentación de la misma.

III. Recurso de reconsideración. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, los ciudadanos señalados en el preámbulo de la presente resolución, interpusieron ante la Sala Regional con sede

en la Ciudad de México, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

IV. Trámite y remisión de expediente. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Oficial de Partes adscrito a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México remitió, vía correo electrónico, recibido en la cuenta de identificada como avisos.salasuperior@te.gob.mx, oficio por el cual informó de la interposición de los referidos medios de impugnación.

El inmediato día veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SDF-SGA-OA-1474/2016, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional con sede en esta Ciudad, por el cual remitió el escrito recursal y sus anexos.

V. Sustanciación.

1. Turno. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar el expediente SUP-REC-726/2016, así como turnar el mismo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7105/16, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

2. Radicación. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, Base VI; 60, párrafo tercero; 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, segundo párrafo, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues se está en presencia de un recurso de reconsideración, por el cual se controvierte una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, en atención a las consideraciones siguientes:

a. Falta de firma.

Esta Sala Superior advierte que en el presente medio de impugnación, respecto de Vicente Rodríguez Vásquez, Marcelino Muñoz Zempoalteca, Raymundo Osorno Maldonado, Raúl Zempoalteca Santacruz y Domingo Pérez Sánchez, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que en los escritos de

interposición del medio de impugnación y recursal, no consta la firma autógrafa de los aludidos recurrentes.

De lo dispuesto en el precepto invocado, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación o recurso, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda, o recursal, carece de firma autógrafa del promovente o recurrente, lo conducente es declarar la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, de la simple lectura de los referidos escritos, se advierte que no se encuentran suscritos por Vicente Rodríguez Vásquez, Marcelino Muñoz Zempoalteca, Raymundo Osorno Maldonado, Raúl Zempoalteca Santacruz y Domingo Pérez Sánchez, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre de puño y letra, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con los aludidos recurrentes, a efecto de responsabilizarlos del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Vicente Rodríguez Vásquez, Marcelino Muñoz Zempoalteca, Raymundo

Osorno Maldonado, Raúl Zempoalteca Santacruz y Domingo Pérez Sánchez, como recurrentes en el presente medio de impugnación.

b. Incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional Electoral, estima que respecto de Jerónimo Carlos García Santacruz, Sergio Xochipa Pérez, José Tomás Sánchez Durán y Marino Pérez López, resulta igualmente improcedente el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse, en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión, previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello de conformidad con las jurisprudencias

emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³, cuyos rubros son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.

4. Declaren infundados alguno de los planteamientos de inconstitucionalidad esgrimido por el actor en el juicio federal primigenio.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013⁷, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 12/2014⁸, cuyo rubro versa al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NOMRMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

7. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de forma expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

Criterio sostenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 26/2012⁹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRETAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

8. Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Criterio contenido en la jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave 5/2014¹⁰, de rubro:

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de once de junio de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil doce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

9. Cuando a partir de una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se deseche o sobresea el medio de impugnación, y que, como consecuencia de ello, se hayan dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto combatido.

Dicho criterio se sostiene en la jurisprudencia identificada con la clave 32/2015¹¹, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sí el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá **desecharse** de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia previamente mencionados, tal como en seguida se precisa.

¹⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de octubre de dos mil quince. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, el primero de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-36/2016.

Por tanto, no se actualiza el requisito de procedencia relativo a que la resolución controvertida se haya pronunciado respecto del fondo de la *litis* planteada.

Ello es así, pues de la lectura de la sentencia combatida se desprende que la Sala Regional responsable, desechó de plano la demanda en atención a que en la especie la misma había sido presentada de forma extemporánea.

Además, es de precisar que tampoco se actualiza la procedencia del medio de impugnación establecida en el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio electoral planteado ante la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ello es así, toda vez que los entonces actores, manifestaron que la resolución que controvertían, había transgredido sus derechos puesto que, desde su concepto, de forma incorrecta se tuvo por

no presentado el escrito con el que pretendieron comparecer como terceros interesados al juicio ciudadano local.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó, o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que, como se ha precisado, la Sala Regional responsable determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, al haber sido presentada de forma extemporánea.

Por tanto, es evidente que, en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, no realizó un estudio de constitucionalidad o de fondo sobre la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral presentado por los hoy recurrentes.

Finalmente, cabe precisar que los recurrentes, en su escrito recursal, pretenden crear de manera artificiosa argumentos que justifiquen la procedencia del presente medio de impugnación, lo cual no resulta jurídicamente válido.

Ello es así, pues incluyen argumentos que aparentan el cumplimiento de los requisitos especiales de procedibilidad antes apuntados, sin embargo, en realidad sus conceptos de agravio son tendentes a expresar cuestiones de legalidad, con lo cual se

contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse actualizado las causales de improcedencia antes señaladas, lo procedente es desechar de plano el escrito recursal que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de recurso de reconsideración interpuesto por Vicente Rodríguez Vásquez, Jerónimo Carlos García Santacruz, Sergio Xochipa Pérez, Marcelino Muñoz Zempoalteca, José Tomás Sánchez Durán, Raymundo Osorno Maldonado, Raúl Zempoalteca Santacruz, Domingo Pérez Sánchez y Marino Pérez López.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede la Ciudad de México y al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; **por estrados** a los recurrentes, en atención a que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 70 párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ